

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS AL
CONSUMIDOR

Recurrida

v.

CUPEY GAS, INC.
H/N/C PUMA

Recurrente

KLRA202200476

*RECURSO DE
REVISIÓN*

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso núm.:
RFPAP-2020-13719-6

Sobre:
Reglamento de
Congelación y
Fijación Precios de
Emergencias

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo Cupey Gas, Inc. h/n/c PUMA (en adelante Cupey Gas o la parte recurrente) mediante el recurso de revisión judicial del epígrafe, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo o el Departamento) el 18 de marzo de 2022 y notificada el 13 de abril siguiente. Mediante este dictamen, el DACo ratificó la multa de \$10,000 impuesta.

Por los fundamentos que exponremos, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

El 12 de mayo de 2020, el Sr. José L. Díaz Ramos, Inspector del DACo, realizó una visita al negocio Cupey Gas localizado en el Barrio Cupey del municipio de San Juan. Ello para fiscalizar el cumplimiento de la Orden de Congelación de Precios, Orden 2020-005, enmendada por la Orden 2020-006. Ese mismo día, el Inspector emitió en contra del negocio el Aviso de Infracción Núm.

13719-6 por violación a la Regla 9 del Reglamento para la Congelación y Fijación de Precio en los Artículos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia del 18 de mayo de 2004 (Reglamento Núm. 6811).¹ Específicamente, **se le imputó que no se tenían disponibles los récords** para demostrar la existencia, el **costo y el precio de todos los artículos** de primera necesidad, antes, durante y después de la orden de congelación y/o fijación de precios. Se precisó que “No se encontró disponible el precio de venta del combustible para ser cotejado”.²

Así, al próximo día el DACo emitió una *Notificación de Multa* advirtiendo de la imposición de una multa administrativa de \$10,000 por la infracción previamente anunciada. La parte recurrente presentó *Apelación e Impugnación de Aviso de Posibles Faltas Administrativas* en la que refutó la sanción por varias razones según detalladas en el dictamen impugnado.³

El 23 de noviembre de 2020 el DACo señaló una vista administrativa a celebrarse el 21 de enero de 2021. No obstante, el 19 de enero el Departamento solicitó la suspensión de la misma debido a que Cupey Gas, manifestó que el día de la visita de la inspección, **entregó a los funcionarios de la agencia documentos que permiten establecer los márgenes de ganancia bruta**, lo que era, a su entender, la razón principal de la inspección.⁴ Por lo que, el DACo petitionó que se le permitiera a la parte recurrente presentar copia de los referidos documentos para determinar si se requería la celebración de la vista. En atención a ello, al día siguiente (20 de enero de 2021), el DACo emitió una Orden en la que le requirió a Cupey Gas que presentara los documentos solicitados en la antedicha visita al negocio.

¹ Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 36.

² *Íd.*

³ Véase, *Resolución* impugnada, Determinación de Hecho Núm. 5. Apéndice del Recurso, a la pág. 7.

⁴ *Íd.*, a las págs. 70-71.

El 19 de abril de 2021 la parte recurrente presentó cuatro (4) hojas (tamaño carta) relativas **a la compra de combustible** para el 5 de mayo de 2020, fecha cercana a la inspección.⁵ El 21 siguiente el Departamento refutó la entrega de los documentos apuntalando que los documentos **no permiten determinar la ganancia bruta**, para el 5 de mayo de 2020, ya que para ello es indispensable conocer con exactitud **el precio de venta y el costo de adquisición del bien o servicio prestado**.⁶ Por tanto, expresó que ninguno de estos contiene la información referente al costo de adquisición facturado al negocio cuyo precio de venta al detal para el 5 de mayo fue informado. Lo que impide establecer el margen de ganancia bruta devengado ese día. Además, reafirmó que, a pesar del tiempo concedido, Cupey Gas **no había entregado la información demostrativa de los precios de venta y costos de adquisición de los combustibles para el 14 de marzo de 2020**.

Así las cosas, Cupey Gas, mediante escrito fechado el 18 de mayo de 2021, intitulado *Moción Remitiendo Documentos Adicionales*, presentó otros documentos **con información sobre compra de combustible** para los días 12, 14 y 16 de marzo de 2020. El 15 de junio posterior el DACo presentó una réplica a dicho escrito donde expuso que aun cuando el recurrente presentó los referidos documentos, este **falló en proveer la información sobre el precio de venta de gasolina regular y premium para el 14 de marzo de 2020**.⁷

Así, el 17 de agosto de 2021 el Departamento dictó una Orden en respuesta a la antedicha moción en la que concedió al recurrente el término perentorio de diez (10) días para presentar la evidencia relativa al precio de venta de gasolina regular y *premium* del 14 de

⁵ *Íd.*, a las págs. 47-54.

⁶ *Íd.*, a las págs. 55-57.

⁷ *Íd.*, a las págs. 88-90.

marzo de 2020.⁸ A su vez, advirtió que, “... por haberse solicitado previamente dicha información, el no someterla podría conllevar sanciones económicas, o el que, de celebrarse la vista en su fondo, no pueda someter dicha evidencia a su favor”.⁹ Más, el foro citó a las partes a una vista administrativa a celebrarse el 16 de septiembre de 2021 mediante videoconferencia.

El 25 de agosto Cupey Gas, en cumplimiento con lo ordenado, *presentó Moción en Torno a Pedido de Documentos Adicionales*, en la que expuso que **respecto al precio al detal solicitado** “no conservamos ese documento en particular”.¹⁰ Asimismo, indicó que entendían que habían entregado todos los documentos que la ley exige que estén bajo su custodia.

La vista fue celebrada el 16 de septiembre según se había señalado. A esta comparecieron las partes. El 18 de marzo de 2022, y notificada el 13 de abril posterior, el Departamento emitió la *Resolución* recurrida en la cual consignó trece (13) determinaciones de hechos.¹¹ En atención a estos, el foro administrativo determinó lo siguiente:¹²

Consta en el expediente administrativo que estando vigente la Orden Administrativa 2020-005, según enmendada por la Orden 2020-006, la parte infractora no suministró la documentación que le fue requerida para demostrar la existencia, costos y precios de ventas de los artículos de primera necesidad (combustibles descritos anteriormente) que tenía para la venta antes, durante, y después de la orden de congelación y/o fijación de precios ya mencionada. Tampoco la parte infractora suministró posteriormente la documentación que le fue requerida, en varias instancias, durante el presente proceso administrativo.

Como parte de su negocio, la parte infractora se dedica a la venta de combustibles, por lo que desde el 14 de marzo de 2020 estaba obligada a cumplir con la Orden Administrativa 2020-005, según enmendada por la Orden 2020-006. Desde esa fecha, y conforme establecido en el Artículo 4 de esa última orden, Cupey Gas conocía o debió conocer de su responsabilidad y obligación de cumplir con la Regla 9 del Reglamento núm. 6811 de 18 de mayo de 2004. En específico, tenía

⁸ *Íd.*, a la pág. 92.

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 96.

¹¹ *Íd.*, a las págs. 6-8.

¹² *Íd.*, a las págs. 10-11. Énfasis y subrayado en el original.

desde esa fecha una obligación de **preparar y mantener** para examen del Secretario y de las personas en quien [e]ste delegara, todos los récords necesarios para demostrar la existencia, **costos y precios de ventas**, alquiler o arrendamiento de todos los artículos de primera necesidad antes, durante, y después de una orden de congelación y/o fijación de precios. La propia Regla Núm. 9 del Reglamento 6811 dispone que esos récords deben ser guardados o conservados por el término de un año, después de emitida la orden de cese de congelación y/o fijación de precios.

Este Departamento concluye que fue temerario de parte de Cupey Gas, Inc. el haber alegado durante la vista que lo que la ley existe es el mantener solamente las facturas de compra de combustible y no aquella evidencia o documentos para demostrar el precio de venta del producto de primera necesidad, en este caso, la gasolina Regular y *Premium*. El Reglamento es claro en cuanto a la responsabilidad de mantener la información del costo y precio de venta. Además, incurrió en temeridad al haberse comprometido a someter toda la evidencia requerida, incluyendo el precio de venta, cuando en realidad no contaba con la documentación. Por último, aún bajo el supuesto de que fuese un pequeño comerciante, de lo que no se presentó ni un ápice de evidencia para demostrarlo, Cupey Gas, Inc. no hubiese estado relevado de preparar y mantener por un año, para examen del Secretario o de los inspectores, todos los récords necesarios para demostrar la existencia de los **costos y precios de venta** de la gasolina, antes, durante y después de la emisión de la orden 2020-006.

De conformidad con el derecho antes expuesto, concluimos que el Infractor incurrió en la violación que le fue imputada, la cual se menciona en la determinación de hecho número tres (3). En consecuencia, la multa de \$10,000.00 que le fue impuesta debe ser ratificada. Dicha parte tuvo oportunidad suficiente de suplir el precio de venta al 14 de marzo de 2020, tras varios intentos del Interés Público para que dicha parte produjera la documentación y aun cuando le fue requerida expresamente mediante orden de 18 de agosto de 2021. Asimismo, concluimos que procede imponer a la parte infractora el pago de la suma de \$800.00 a favor del Departamento por honorarios de abogado dada la temeridad antes descrita.

...

Inconforme con el dictamen, se presentó oportuna reconsideración la cual fue acogida y declarada No Ha Lugar mediante la Resolución emitida el 1 de agosto de 2022. En esta, el DACo nuevamente reafirmó lo decidido respecto a que la parte recurrente (infractor) nunca sometió los documentos solicitados referentes al precio de venta de gasolina regular y *premium* al 14 de

marzo de 2000, aun cuando tuvo la oportunidad para someterlas para examen.

Todavía insatisfecha la parte recurrente acude ante este foro revisor imputándole al DACo haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ DACO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO AL IMPONER EL PESO DE LA PRUEBA AL COMERCIO REGLAMENTADO.

ERRÓ DACO AL IMPONER LA MULTA SIN BRINDAR UN DEBIDO PROCESO DE LEY INCLUYENDO DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, MINUTAS DEL TESTIMONIO DE LA VISTA NI DOCUMENTOS DE HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN.

Luego de varios trámites ante nos, el 27 de septiembre de 2022 emitimos *Resolución* concediendo al DACo el término solicitado de quince (15) días para presentar su respuesta al recurso. El 6 de octubre se cumplió lo ordenado, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo, así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La revisión judicial de decisiones administrativas

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la

misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia erró en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

A estos efectos, la Ley núm. 38-2017 conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), dispone en su sección 4.5, 3 LPRA sec. 9675:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos los aspectos por el tribunal.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo)

El DACo fue creado como una agencia especializada con el propósito primordial de vindicar e implantar los derechos del

consumidor, proteger los intereses de los compradores. Artículos 3 y 6 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973 (Ley núm. 5), según enmendada, mejor conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, 3 LPRA secs. 341(b) y (e). Dicho ente ejecutivo contiene una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, 202 DPR 689 (2019); *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 DPR 363, 372 (2008).

Asimismo, mediante dicho estatuto el Departamento fue facultado para “vindicar e implantar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo”. Artículo 3 de la Ley núm. 5, *supra*. Entre los poderes y facultades conferidos al Secretario del DACo se encuentra “imponer multas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares” por violaciones a las disposiciones de la ley, las leyes que administra la agencia o los reglamentos y órdenes emitidas. Artículo 18 de la Ley núm. 5, 3 LPRA sec. 341q.

A su vez, el Secretario tiene, entre sus poderes y facultades, reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar precios y márgenes de ganancia y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo sobre los artículos, productos y aquellos servicios que corriente y tradicionalmente se prestan y se cobran por horas o por unidad, se ofrezcan o se vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen para proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios, evitar el deterioro del poder adquisitivo del consumidor, y proteger la economía de presiones inflacionarias. Artículo 6 de la Ley núm. 5, 3 LPRA sec. 341e. De igual manera, el estatuto autoriza al

Departamento a inspeccionar récords, inventarios y facilidades físicas y examinar las operaciones de personas o entidades sujetas a reglamentación bajo esta ley y otras que administra la agencia. *Íd.* A su vez, faculta al DACo a requerir que se lleven y guarden aquellos récords y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de la ley. *Íd.*

De otro lado, el Artículo 1 de la Ley núm. 228 de 12 de mayo de 1942, 23 LPRA sec. 731, impuso al Secretario del Departamento la obligación de prevenir el alza especulativa, injustificada y anormal de precios. De igual manera, el Artículo 3 de esta ley, 23 LPRA sec. 734, facultó al funcionario a establecer precios o beneficios máximos que en su criterio sean generalmente justos y equitativos cuando los precios de los artículos de primera necesidad hayan subido o amenacen subir.

Conforme a los poderes delegados, el DACo aprobó el *Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de los Artículos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia*, Reglamento Núm. 6811 de 18 de mayo de 2004 (Reglamento Núm. 6811). Mediante este, el DACo procura proteger al consumidor de los efectos de los trastornos económicos y sociales que se pueden suscitar en situaciones de emergencias. Regla 2 del Reglamento Núm. 6811. Así también, la Regla 4, inciso I, del mismo, define Orden de Congelación de Precios como sigue:

Orden de Congelación de Precios - Declaración del Secretario para prohibir aumentos, a todos los niveles de distribución y mercadeo, de los precios regulares vigentes de los artículos de primera necesidad identificados por la orden, por el término que dure el período de emergencia o hasta que el Secretario derogue o enmiende dicha declaración, lo que ocurra primero. Aquellos precios de venta en especial se honrarán los términos y condiciones hasta la fecha límite publicada. A discreción del Secretario, dicha declaración podrá ser de aplicación general o sólo a un área o áreas geográficas en particular y podrá ampliar o limitar los artículos de primera necesidad incluidos en la orden.

A su vez, en la Regla 5 se indica que el combustible es un producto de primera necesidad.

En lo aquí pertinente, la Regla 9 del Reglamento Núm. 6811 dispone claramente que:

Toda persona que participe en cualquier nivel de distribución de un Artículo de primera necesidad, mediante alquiler, arrendamiento o venta al por mayor y/o al detal, **preparará y mantendrá para examen del Secretario y de las personas en quien éste delegue, todos los récords necesarios para demostrar la existencia, costos y precios de ventas,** alquiler o arrendamiento **de todos los artículos de primera necesidad antes, durante, y después de una orden de congelación y/o fijación de precios.** Tales récords se conservarán para ser examinados por el Secretario por el término de un año, después de emitida la orden de cese de congelación y/o fijación de precios. (Énfasis nuestro)

De otra parte, con el fin de asegurar la solución justa y económica de las querellas presentadas, se promulgó el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo*, Reglamento Núm. 8034 del 13 de junio de 2011. Este cuerpo de reglas tiene el propósito de asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por el DACo y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación. La Regla 20.5 de dicho reglamento dispone que en procedimientos adjudicativos ante el DACo las partes podrán presentar aquella evidencia documental y testifical pertinente, relevante, material y apropiada, incluyendo evidencia de carácter técnico.

III.

La parte recurrente señaló que erró el DACo al imponer, en el proceso administrativo, el peso de la prueba al negocio. Además, que la agencia actuó incorrectamente al imponer una multa sin otorgar un debido proceso de ley incluyendo descubrimiento de prueba, las minutas del testimonio de la vista ni los documentos de hallazgos de la investigación.

Como señalamos previamente, el Secretario del DACo tiene facultad para congelar y revisar precios y márgenes de ganancia a

todos los artículos, productos y aquellos servicios que se prestan y se cobran por horas o por unidad, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen para proteger al consumidor. A su vez, está autorizado para establecer precios o beneficios máximos que en su criterio sean generalmente justos y equitativos cuando los precios de los artículos de primera necesidad hayan subido o amenacen subir. En virtud de estos poderes, el Reglamento Núm. 6811 autoriza al Secretario a tomar aquellas medidas que entienda necesarias para atender una situación de emergencia incluyendo emitir cualquier orden que estime necesaria y conveniente para atender la situación.

A tenor con estas facultades, es que el 28 de febrero de 2020 se emitió la Orden 2020-005 para congelar los precios de los productos requeridos por los ciudadanos para prevenir el contagio del COVID-19. Esta fue enmendada el 14 de marzo siguiente, por la Orden 2020-006 para incluir otros productos clasificados como de primera necesidad. A estos efectos, en el Artículo 1, acápite 2, **se añadió los combustibles**, entiéndase **gasolina**, kerosene, aceite diésel y gas licuado de petróleo, así como sus componentes, análogos, sustitutos, derivados y cualesquiera de sus variantes, para producir energía. En su Artículo 2 de la referida Orden claramente se expone que, a partir de su vigencia y mientras esté en vigor, **se prohíben aumentos de los márgenes de ganancia bruta a todos los niveles de distribución y mercadeo en la venta de gasolina** y diésel. También se indica que ningún detallista, mayorista o distribuidor de estos productos podrá tener un nivel de ganancia bruta mayor a los niveles vigentes a la fecha de emisión de esta orden. Por su parte, en el Artículo 6 se advierte que las violaciones a la Orden y a las leyes y reglamentos en las que se ampara están sujetas a sanciones administrativas y penales dispuestas en las Leyes Núms. 5 y 228, *supra*, incluyendo la

imposición de multas administrativas de hasta \$10,000 por cada violación.

A su vez, y como vimos, la Ley núm. 5 autoriza también al Departamento a inspeccionar récords, inventarios y facilidades físicas y examinar las operaciones de personas o entidades sujetas a reglamentación bajo esta ley y otras que administra la agencia. Asimismo, faculta al DACo a requerir que se lleven y guarden aquellos récords y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones del estatuto.

Por tanto, no cabe duda de que la actuación del DACo de inspeccionar el negocio Cupey Gas, de exigir récords y de imponerle una multa por incumplimiento con las leyes y reglamentos que administra está ampliamente apoyada en el ordenamiento jurídico regente. No obstante, y como señalamos, la parte recurrente planteó que se transgredió el debido proceso de ley en el proceso administrativo ante la agencia, así como el imponer el peso de la prueba. Ello, apoyado en el argumento de falta de un descubrimiento de prueba en cuanto a los documentos de hallazgos de la investigación y la minuta de los testimonios vertidos en la vista. Adelantamos que el error imputado no se cometió.

El debido proceso de ley ha sido definido como el derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.¹³ Este derecho fundamental "[...] encarna la esencia de nuestro sistema de justicia".¹⁴ El mismo opera en dos vertientes distintas: la procesal y la sustantiva.¹⁵ La dimensión sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. *Íd.* Mientras que, la vertiente procesal le impone al Estado la

¹³ *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995).

¹⁴ *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

¹⁵ *Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 616 (1998).

obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Íd.*¹⁶

Cónsono con ello, se han reconocido las siguientes garantías procesales, las cuales conforman el debido proceso de ley: i) la concesión de una vista; ii) una notificación oportuna y adecuada; iii) el derecho a ser oído; iv) el derecho a confrontarse con los testigos en su contra; v) a presentar prueba oral y escrita a su favor; y vi) la presencia de un adjudicador imparcial.¹⁷

De otro lado, y habida cuenta de que las agencias administrativas ejercen una función adjudicativa que conlleva su interferencia con los intereses de libertad y propiedad de los individuos, la garantía a un debido proceso de ley se ha extendido a éstas.¹⁸ Empero, en el derecho administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en los procedimientos penales.¹⁹ Aun así, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo”.²⁰

Conforme a lo anterior, es menester puntualizar que la Sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada (LPAUG), 3 LPRÁ sec. 9641, establece que, en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia, se salvaguardarán los siguientes derechos: 1) derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte, 2) derecho a presentar evidencia, 3) derecho a una adjudicación imparcial y 4) derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

¹⁶ *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562 (1992).

¹⁷ *López y Otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, supra; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 202 (1987).

¹⁸ *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352, 359 (2017); *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010); *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475, 482 (2002).

¹⁹ *Báez Díaz v. E.L.A.*, supra, a la pág. 623.

²⁰ *Íd.*

La controversia argumentada por la parte recurrente gira en torno a las garantías del debido proceso de ley en su vertiente procesal. Así, y al tenor con la normativa ante enunciada, resulta forzoso concluir que en el caso de autos la parte recurrida cumplió con todos los criterios que exige el debido proceso de ley. Veamos.

Tanto en el *Aviso de Infracción*, así como en la *Notificación de Multa* se informó adecuadamente la acción constitutiva de violación, y norma infringida. El 16 de septiembre de 2021 se celebró una vista ante un funcionario imparcial, la Lcda. Sonia Meléndez Ramos, Jueza Administrativa.²¹ En su dictamen esta consignó que “[l]a parte infractora no cumplió con lo ordenado y alegó durante la vista que su obligación legal era mantener la evidencia de las facturas de compra de combustible y no el conservar la evidencia del precio de venta del producto”.²² Es decir, Cupey Gas tuvo su derecho a ser oído, la oportunidad de presentar prueba a su favor y confrontarse con los testigos en su contra.

Sobre este punto, es importante apuntar que le correspondía a la parte recurrente presentar la evidencia que permitiera a la agencia determinar que Cupey Gas tenía los registros de los precios de venta del combustible correspondientes al 14 de marzo de 2020, según le fuera requerido para examen. Aún más, precisa recalcar que, según esbozáramos, la Regla 9 del Reglamento Núm. 6811 y la Ley núm. 5 exigen que el negocio prepare y mantenga para examen de la agencia todos los récords necesarios para demostrar los costos y precios de ventas antes, durante y después de una orden de congelación de precios. Como indicó el DACo en su alegato, si bien estaba en posición de poder calcular el margen de ganancia bruta en la venta de gasolina regular y premium siendo devengando por Cupey Gas al 12 de mayo de 2020; “[n]o obstante, restaban por

²¹ Véase, Apéndice del Recurso a la pág. 31.

²² *Íd.*, a la pág. 26. Determinación de hecho núm. 11.

proveerse el costo y precio de venta de ambos combustibles al 14 de marzo de 2020, de manera que se pudiera corroborar si el margen de ganancia bruta que había quedado fija a partir de la promulgación de la Orden 2020-06 se había mantenido constante”.²³

Asimismo, la parte recurrente pasa por alto las oportunidades que el DACo le otorgó para producir y entregar la información solicitada en la visita de inspección realizada el 12 de mayo de 2020. Por ende, resulta contraria en derecho la contención de que se invirtió el peso de la prueba en el cauce administrativo.

A su vez, Cupey Gas, obvia discutir, en su escrito ante nos, lo que bien razonó el DACo sobre este argumento en la *Resolución* denegando la reconsideración y citamos:²⁴

...

Contrario a lo alegado por la parte infractora, no surge del expediente administrativo que el Departamento hubiese pretendido que le fuese suplida una prueba para demostrar una violación a los márgenes de ganancia. O sea, **la controversia ante nos** no era que el Departamento hubiese imputado al infractor (parte recurrente) una violación por haber tenido un margen de ganancia mayor al permitido por la Orden 2020-005, enmendada por la 2020-006, sin haber examinado o constatado el precio de venta al 14 de marzo de 2020. Todo lo contrario, **lo que el Departamento pretendía durante la visita de 12 de mayo de 2020, y estaba facultado en ley para realizarlo, era precisamente ejercer su función fiscalizadora en monitorear y velar por que no se estuviesen violando los márgenes de ganancia que fueron congelados** a raíz de la situación de emergencia provocada por la pandemia mundial del coronavirus (Covid-19).

Para ello, el Departamento solicitó al infractor (parte recurrente) **la documentación o evidencia correspondiente al precio de venta de gasolina regular y premium al 14 de marzo de 2020**. No cabe duda de que la parte infractora **nunca sometió dicha documentación, aun cuando tuvo la oportunidad, incluyendo varias instancias posteriores a la visita, en clara violación a su obligación de mantener para examen del Secretario y de las personas en quien éste delegue, todos los récords necesarios para demostrar el precio de venta del combustible**, antes, durante y después de una orden de congelación y/o fijación de precios. Contrario a lo alegado, [sí] es obligación del infractor mantener un récord del precio

²³ Véase, *Alegato* a la pág. 7.

²⁴ Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 2. Énfasis en el original y nuestro.

de venta del combustible, de conformidad con la Regla 9 del Reglamento Núm. 6811.

De otra parte, en el presente recurso la parte recurrente señaló que el inspector no realizó su trabajo de manera eficiente al verificar los precios de la gasolina ni al inspeccionar las bombas, por lo que era necesario contrainterrogar al “testigo esencial” durante la vista celebrada el 16 de septiembre de 2021. Al respecto, destacamos que en la Resolución del 1 de agosto de 2022 el DACo indicó en la nota al calce núm. 1 lo siguiente y citamos: ²⁵

[...]. Independientemente de ello, no existe controversia de que **el infractor admitió que no podía proveer la información del precio de venta** de la gasolina Regular y Premium al 14 de marzo de 2020. Como fundamento expuso que ello **no es requerido por ley** y como parte de su administración **no cuenta con sistema para mantener esa data disponible”**.

De igual manera, la parte recurrente ignora totalmente que mediante el escrito intitulado *Moción en Torno a Pedido de Documentos Adicionales* reconoció que “... no conservamos ese documento en particular” en referencia al registro del precio al detal del combustible para el 14 de marzo de 2020. Lo que evidentemente constituía la falta de información objeto de la multa impuesta. Sobre esto, precisa señalar que, acorde con esta aceptación, realizada antes de la vista, se hacía innecesario desfilarse prueba sobre el hecho aseverado en la multa debido a que la parte recurrente (como infractor) admitió el mismo. En este aspecto, solo nos resta por apuntalar la frase jurídica “admisión de parte relevo de prueba”.

Relativo a lo anterior, añadimos que –de los documentos incluidos en el apéndice del recurso– surge que desde enero de 2021 el DACo señaló reiteradamente que la parte recurrente no había presentado los documentos solicitados. Además, ante dicho incumplimiento la agencia hasta solicitó la suspensión de la vista

²⁵ Pág. 1. Énfasis nuestro.

para que se sometieran estos. Más aún, mediante la Orden del 17 de agosto de 2021, el Departamento le concedió el término de diez (10) días para que se presentara la evidencia del precio de venta al detal de la gasolina regular y *premium* al 14 de marzo de 2020. En este sentido, desde mayo de 2020, visita de inspección, hasta el 16 de septiembre de 2021, fecha de la vista, Cupey Gas tuvo la amplia oportunidad de presentar los documentos solicitados y se cruzó de brazos. No fue hasta el 24 de agosto de 2021 que, mediante moción, reconoció que no conservaba dicho récord de venta. Destacamos, nuevamente, que la multa impuesta fue en cuanto a la falta de no tener los récords sobre el precio de venta de gasolina regular y *premium* para el 14 de marzo de 2020.

Incluso, como indicáramos, en la *Resolución* del 1 de agosto de 2022 el DACo indicó en la nota alcalce núm. 1 que como fundamento para la falta de dicho récord expuso que su administración no cuenta con sistema para mantener esa información disponible. Sin embargo, la parte recurrente no argumentó cuál sistema es necesario para producir dicho récord y ni tan siquiera señaló que el documento en sí era uno imposible de ser producido por los negocios que dispensan combustible al detal. Recalamos que la Regla 9 del Reglamento Núm. 6811 exige preparar y mantener los récords para demostrar los costos y precios de venta.

Asimismo, en este punto, debemos agregar que el DACo, mediante moción fechada el 5 de mayo de 2021, informó a la parte recurrente la prueba documental y testifical a ser utilizada en la vista administrativa.²⁶ Escrito que no surge fuera impugnado. Tampoco surge del expediente que Cupey Gas solicitara alguna

²⁶ *Íd.*, a las págs. 76-77.

información o evidencia al Departamento y que este se hubiera negado a producirla o entregarla.

En virtud de todo lo antedicho, carece de todo fundamento jurídico el planteamiento relativo a que se le violentó el debido proceso de ley durante el trámite administrativo al impedírsele un descubrimiento de prueba o que no desfiló evidencia.

En conclusión, la parte recurrente no ha derrotado la presunción de regularidad y corrección que se reconoce a la resolución emitida por el foro administrativo. Más aún, el dictamen recurrido está basado y fundamentado en evidencia sustancial de la totalidad del récord de la agencia. Máxime, el propio Cupey Gas admitió que no conservaba el documento requerido por el DACo lo que era el motivo principal de la multa impuesta. Por su parte, y como previamente explicamos, el Departamento tiene discreción para la imposición de sanciones o multas hasta un máximo de \$10,000, cuando el infractor dejare de cumplir con alguna resolución u orden emitida por su Secretario o representante autorizado. Artículo 18 de la Ley Núm. 5, *supra*. Por lo que, la multa impuesta no excede lo permitido por ley.

En fin, no se cometieron los errores imputados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones